JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 110013343061-**2020-00284-**00
DEMANDANTE: Ana Silvia Castro de Gutiérrez y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Ana Silvia Castro de Gutiérrez, Andrés Gutiérrez Castro, Luis Antonio Gutiérrez Castro, Ernesto Gutiérrez Castro, Ana María Gutiérrez Castro, José Domingo Gutiérrez Castro, Pedro Emilio Gutiérrez Castro, Hermelinda Gutiérrez Castro, Camilo Gutiérrez Castro, Orlando Gutiérrez Castro, Claudia Gutiérrez Castro, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional y la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con el fin de declararla patrimonialmente responsable por los presuntos perjuicios causados con ocasión de la desaparición forzada del señor Ciro Antonio Gutiérrez Castro ocurrida el día 12 de abril de 2002, en jurisdicción de la vereda Caracolí de Villanueva Casanare, donde operaban las Autodefensas o grupo paramilitar los "Buitragos" en el Municipio de Villanueva Casanare y las autoridades tenían pleno conocimiento de este grupo al margen de la ley, el cual obligó a la señora Ana Silvia Castro de Gutiérrez, madre de Ciro Antonio, a suscribir la escritura pública No. 395 de fecha 18 de julio de 2002 a favor del señor Jesús Antonio Chaves López con la finalidad de que la primera entregara la finca "Buenos Aires" y los paramilitares entregaran con vida al señor Ciro Antonio Gutiérrez Castro de quien hasta la fecha se desconoce su paradero.

Mediante auto del 26 de enero de 2021 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias allí indicadas por el despacho.

Al respecto el apoderado de la parte actora mediante escrito del 9 de febrero de 2021 presentó subsanación de demanda aportando los traslados previos de la demanda a la parte demandada y los intervinientes, respectivamente, y aclarando que frente la parte actora solicitó la constancia de ejecutoria definitiva del fallo dentro del proceso penal 5000161056712013 pero que según lo informado por la

poderdante y denunciante, no se ha emitido sentencia definitiva; no obstante solicita requerir directamente a la Fiscalía 61 Especializada en Violaciones a Derechos Humanos en Santa Rosa de Viterbo con el fin de que se certifique el estado actual de la investigación.

Al respecto, en aras de garantizar el acceso a la justicia y el principio *pro damato* se admitirá la demanda y se analizará el tema de caducidad en el curso del proceso.

Sin embargo, en razón a los principios dispositivo de acceso a la justicia y de carga de la prueba, se requerirá al apoderado de la parte demandante actora para que, previo a la fijación de fecha de audiencia inicial, solicite ante la autoridad competente certificado del estado actual del proceso penal 500016105671 2013 y si dentro del proceso ya fue proferida sentencia definitiva, aportando en cuyo caso la mentada documental junto con el comprobante de notificación y ejecutoria, además de previa constancia de remisión de la documental a la contraparte y a los intervinientes.

Ahora bien, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

Debe tenerse en cuenta que la Ley 2080 de 2021, vigente desde el momento de su expedición para los fines de este auto, derogó expresamente los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012 y modificó lo relativo a la notificación personal así:

> *"ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> *ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*
>
> *A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.*

> *El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*
>
> *El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*
>
> *En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias".*

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por Ana Silvia Castro de Gutiérrez, Andrés Gutiérrez Castro, Luis Antonio Gutiérrez Castro, Ernesto Gutiérrez Castro, Ana María Gutiérrez Castro, José Domingo Gutiérrez Castro, Pedro Emilio Gutiérrez Castro, Hermelinda Gutiérrez Castro, Camilo Gutiérrez Castro, Orlando Gutiérrez Castro y Claudia Gutiérrez Castro contra la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional y la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Sin embargo, en razón a los principios dispositivo de acceso a la justicia y de carga de la prueba, mediante el presente auto se requiere al apoderado de la parte demandante actora para que, previo a la fijación de fecha de audiencia inicial, solicite ante la autoridad competente certificado del estado actual del proceso penal 500016105671 2013 y si dentro del proceso ya fue proferida sentencia definitiva, aportando en cuyo caso la mentada documental junto con el comprobante de notificación y ejecutoria, además de previa constancia de remisión de la documental a la contraparte y a los intervinientes.

Parágrafo 1. El correo electrónico para el envío de los documentos a esta parte en los términos de la Ley 2080 de 2021 es jemadive@hotmail.com y se le requiere mediante la presente providencia para que la parte actora suministre el número de contacto para futuras actuaciones.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la **Nación – Ministerio de Defensa-Ejército Nacional** (Notificaciones.Bogotá@mindefensa.gov.co y ceoju@buzonejercito.mil.co) y la **Nación – Ministerio de Defensa-Policía Nacional** (decun.notificacion@policia.gov.co), conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Informar que, dando cumplimiento al art. 49 de la Ley 2080 de 2021 en el mensaje se identificará por secretaría la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. El correo electrónico enviado al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por la Secretaría se acompañará de la demanda, los anexos y el auto admisorio. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Parágrafo 1: La(s) entidad(es) demandada(s), dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Parágrafo 2. Se solicita que copia de la contestación, del escrito de excepciones y todos sus anexos sea remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el siguiente artículo.

Parágrafo 3. En la contestación de la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la contestación. Específicamente se pide que el demandado informe el teléfono celular y el correo personal del abogado constituido para este proceso, el de sus testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso con el objetivo de que el despacho les pueda citar a las audiencias virtuales que se desarrollaran de conformidad con el Decreto citado.

Se le solicita a la parte accionada que, en el caso de solicitar este tipo de pruebas, le informe al despacho si pueden comparecer los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso en la fecha signada para practicar la audiencia inicial.

SÉPTIMO: Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este. Copia de estos estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

OCTAVO: Informar a los sujetos procesales que el traslado y la resolución de excepciones atenderá lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, emitiendo en este asunto sentencia anticipada de oficio o por solicitud de las partes de ser procedente.

NOVENO: Reconocer personería adjetiva al abogado Jesús Díaz Velásquez, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 19.121.975 y tarjeta profesional 25.134 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado principal de la parte demandante, en los términos de los poderes aportados con la demanda.

DÉCIMO: Se les recuerda a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, es su deber comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

O.A.R.M.

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 13 de abril de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 012 del 14 de abril de dos mil veintiuno (2021).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria

JU TÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4f9b03b85aeec67bac6d2c89759b91618ae4e432c6145a6d76dc9cae7b18e281
Documento generado en 13/04/2021 08:43:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica